



Trelew, 11 de septiembre de 2026

Sra. Ángela Beatriz FEDERICO

Agua Camarones

S / D

cc: Irma Sandoval – Municipalidad de Camarones

Asunto: Reutilización de envases de otras marcas

Me dirijo a Ud. en respuesta a la nota de referencia, mediante la cual solicitan criterio técnico respecto de la utilización de envases retornables previamente comercializados por otros proveedores de agua. Sobre el particular, y en el marco de las competencias de este Departamento Provincial de Bromatología, cabe informar lo siguiente, en respuesta a cada uno de los puntos planteados:

1. Reutilización de bidones retornables provenientes de otros proveedores.

No corresponde autorizar la incorporación al circuito de envasado de Agua Camarones de bidones retornables que se encuentren litografiados o moldeados de forma permanente con el nombre, marca o identidad comercial de otro proveedor de agua, aun cuando dicho proveedor ya no los reciba ni recompre y el envase se encuentre, en apariencia, en buenas condiciones físicas.

El criterio técnico de este Departamento se fundamenta en que la litografía, moldeado o rotulado permanente en el propio material del envase no puede ser suprimida junto con el rótulo comercial, y por lo tanto el envase permanece física y comercialmente identificado con un establecimiento que no es quien actualmente lo llena, lava y comercializa. Ello impide que el establecimiento que rehúsa bidones de otra marca y a esta autoridad sanitaria- reconstruir la historia sanitaria del envase (cantidad de ciclos de retorno, tratamientos de lavado previos, antigüedad real del material, exposición eventual a usos incompatibles con contacto alimentario), extremo que las Buenas Prácticas de Manufactura y los principios de trazabilidad exigen que el elaborador pueda garantizar sobre los envases que emplea (Anexo I del Artículo 983 del Código Alimentario Argentino; Decreto N° 815/99, Sistema Nacional de Control de Alimentos).

2. Grabado o moldeado del nombre o marca del proveedor original en el envase.

Esta situación resulta especialmente sensible en un contexto de eventual compromiso sanitario del producto (contaminación, brote de enfermedad transmitida por agua): la coexistencia de una identidad litografiada de un tercero con el rótulo vigente con la marca de su establecimiento dificulta la identificación inequívoca del responsable ante el consumidor, ante una inspección y ante una eventual medida de retiro de producto o investigación epidemiológica, y es susceptible de generar confusión comercial respecto del origen del producto.

A ello se suma un fundamento legal específico, ajeno al fuero sanitario, pero directamente relevante para la operatoria consultada: el Artículo 31, inciso b) de la Ley N° 22.362 de Marcas y Designaciones reprime penalmente a quien “use una marca registrada o una designación... perteneciente a un tercero sin su autorización”. Esta figura no exige que la marca sea falsificada: alcanza con el uso

Departamento Provincial de Bromatología

E-mail: bromatologiachubut@gmail.com

T.E.: 0280-4427421/4421011

Dirección: Berwyn 226 – Trelew – Chubut – C.P.:9100

comercial de una marca ajena genuina sin autorización de su titular, supuesto en el que puede encuadrar la comercialización de agua en un envase que mantiene, litografiada, moldeada o con etiqueta de la marca de otro proveedor. Asimismo, el Artículo 5° de la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial prohíbe consignar en envases, etiquetas o envoltorios cualquier marca o signo que pueda inducir a error, engaño o confusión respecto del origen del producto, situación en la que puede incurrirse cuando el envase exhibe la marca de un proveedor distinto de quien efectivamente lo llenó y comercializó.

Se deja constancia de que la calificación precedente corresponde a otras jurisdicciones (Justicia Federal en lo Penal, en el caso de la Ley 22.362; Dirección de Comercio Interior o Defensa del Consumidor, en el caso de la Ley 22.802) y no a esta autoridad bromatológica, sin perjuicio de lo cual se pone en conocimiento que cualquier establecimiento que utilice envases de otra firma sin su consentimiento en tanto resulta un riesgo legal directo para el propio establecimiento en caso de persistir en el uso de envases litografiados de terceros, y refuerza -desde una órbita distinta a la sanitaria- el criterio de no incorporar dichos envases al circuito de comercialización.

3. Retiro de la etiqueta anterior y nuevo rotulado.

El retiro de la etiqueta comercial anterior y la colocación del rótulo reglamentario de su establecimiento es, en todos los casos, obligatorio para cualquier envase que se utilice (Artículo 983 del CAA, que exige consignar la marca registrada del producto y el nombre o razón social y domicilio de la planta embotelladora que efectivamente realiza el llenado). Sin embargo, dicho recambio de rótulo no resuelve por sí solo la objeción planteada en el punto 1: cuando el envase posee además una identidad litografiada o moldeada de otro proveedor, el solo cambio de etiqueta no elimina la imposibilidad de trazar su historia sanitaria ni la coexistencia de identidades comerciales contrapuestas en un mismo envase.

En consecuencia, el nuevo rotulado reglamentario es condición necesaria pero no suficiente: es exigible siempre, pero no habilita por sí mismo la incorporación de envases de terceros al circuito de Agua Camarones.

4. Normativa aplicable.

El Código Alimentario Argentino no contiene una disposición que contemple en forma expresa el supuesto específico de envases litografiados con la identidad de otro proveedor, por lo que no existe, dentro del propio CAA, un artículo puntual que “prohiba” esta práctica en tales términos. El criterio de este Departamento se sustenta, por un lado, en las exigencias generales de trazabilidad, higiene y control sanitario del envase establecidas en el Anexo I del Artículo 983 del CAA y en el Decreto N° 815/99 (Sistema Nacional de Control de Alimentos), y en la facultad de esta jurisdicción de establecer, en ejercicio del poder de policía sanitaria provincial (Ley N° 18.284 y su Decreto Reglamentario N° 2126/71; Ley I N° 18; Ley I N° 764), exigencias adicionales a las mínimas del CAA cuando existan razones sanitarias que lo justifiquen. Por otro lado, y de manera independiente al fundamento sanitario, la práctica descrita puede resultar alcanzada por el Artículo 31 inciso b) de la Ley N° 22.362

Mariano Moreno 555 - Rawson- Chubut
0280 - 4484076/086 - 0280 - 4481012/066



**Gobierno
del Chubut**

**Secretaría de
Salud**

de Marcas y Designaciones y por el Artículo 5° de la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial, conforme se detalla en el punto 2.

Sin más, saluda atentamente,



Lic. Diego A. Saban
Jefe Departamento Provincial de Bromatología
DPUSa - DPSA
Secretaría de Salud

Nota N° 86 /26

Departamento Provincial de Bromatología
E-mail: bromatologiachubut@gmail.com
T.E.: 0280-4427421/4421011
Dirección: Berwyn 226 – Trelew – Chubut – C.P.:9100